



# LEY N° 2874

Sancionada: 09-10-2013

Promulgada: 29-10-2013

Publicada: 08-11-2013

**Artículo 1º:** A los efectos de la presente Ley se consideran “prácticas abusivas contrarias a un trato digno” de los consumidores y usuarios -en su relación de consumo- las siguientes:

- a) La atención al público que implique –para el usuario- permanecer en filas por más de treinta (30) minutos.
- b) La atención al público que implique -para el usuario- permanecer en filas a la intemperie en locales comerciales.
- c) La atención al público que obligue al usuario a esperar en instituciones y locales comerciales más de noventa (90) minutos, aunque se provean los suficientes asientos, existan instalaciones sanitarias y el orden de atención sea según ticket numerado.
- d) Todas aquellas contrarias a las establecidas en el artículo 8º bis de la Ley nacional 24240 -de Defensa al Consumidor-.

**Artículo 2º:** El Ministerio de Desarrollo Territorial, a través de la Dirección General de Comercio Interior, Lealtad Comercial y Defensa al Consumidor, será la autoridad de aplicación de la presente Ley.

**Artículo 3º:** Si se incurre en alguno de los casos previstos en el Artículo 1º de la presente Ley, la autoridad de aplicación iniciará las actuaciones administrativas correspondientes de oficio -o por denuncia de los consumidores y usuarios-, ejecutará los procedimientos y el juzgamiento, y aplicará las sanciones que correspondan, de conformidad con la Ley 2268.

**Artículo 4º:** Invítase a los municipios de Primera Categoría de la Provincia del Neuquén a efectuar similares normas en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. La Dirección General de Comercio Interior, Lealtad Comercial y Defensa al Consumidor determinará las facultades delegadas.

**Artículo 5º:** La autoridad de aplicación llevará adelante campañas de difusión del contenido de la presente Ley en todo el ámbito de la Provincia del Neuquén.

**Artículo 6º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.